**FORMATO PROCESO NUEVO – RESUMEN INICIAL**

**Destinatario:** Dirección Asuntos Legales Occidente

**Abogado externo responsable:** Gustavo Alberto Herrera Ávila

**Datos generales del proceso**

|  |  |
| --- | --- |
| **Compañía vinculada** | SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.(ARL) |
| **Tipo de vinculación** | Demandada |
| **Jurisdicción** | Laboral  | **Tipo de proceso** | Ordinario  |
| **Instancia** | Primera Instancia  |
| **Fecha de notificación** | 15-10-2024 |
| **Abogado demandante** | JUAN DAVID MÉNDEZ AMAYA | **Identificación** | 94.479.411 |

**Seguro afectado**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Asegurado / afiliado** | ARL | **Identificación** | ARL |
| **Fecha del siniestro** | ARL |
| **Nro. póliza afectada** | ARL | **Ramo** | VIDA |
| **Vigencia afectada** | ARL |
| **Valor Asegurado** | ARL | **Placa**  | ARL |

**Datos específicos del proceso**

|  |  |
| --- | --- |
| **Demandantes** | LUZ MERY HOYOS MEJÍA. – C.C: 1.144.150.035. |
| **Demandados** | * JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.
* SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S.
* EPS SURAMERICANA S.A.
* ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA.
* SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
* JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA. N.I.T:
 |
| **Autoridad de conocimiento** | JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI | **Radicado** | 76001310501420240039700 |
| Pretensiones solicitadas | Las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la nulidad de la calificación del origen Común de la patología TRASTORNO DE ANSIEDAD, realizada por la IPS SERVICIOS DE SALUD SURAMERICANA el 02/09/2019.Que se declare solamente en relación con el ORIGEN DE LA PATOLOGIA la nulidad del dictamen No: 3687628 emitido por SEGUROS DE VIDA ALFA, mediante el cual calificó al demandante una PCL de 25.60% como enfermedad común por las patologías de TRASTORNO SOMATOMORFO, NO ESPECIFICADO y TRASTORNO DE ANSIEDAD, NO ESPECIFICADO.Que se declare solamente en relación con el ORIGEN DE LA PATOLOGIA la nulidad del dictamen Nº 1144150035 – 131 proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA mediante el cual calificó al demandante una PCL de 39,20% Origen: Común por las patologías de TRASTORNO SOMATOMORFO, NO ESPECIFICADO, TRASTORNO DE ANSIEDAD, NO ESPECIFICADO y DISFAGIA.Que se declare solamente en relación con el ORIGEN DE LA PATOLOGIA la nulidad del dictamen Nº 1144150035 – 10714 emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ el cual CONFIRMA el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del Cauca.Que como consecuencia de todo lo anterior, se condene a la ARL SURA, al pago de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de dichas enfermedades laborales.Que las sumas de las prestaciones económicas deberán indexarse al momento de la sentencia.Solicita que se condene en Costas y agencias en derecho, así como cualquier derecho que se encuentre probado bajo las facultades ultra y extra petita. |
| Pretensiones objetivadas |

|  |
| --- |
| Se procede a liquidar la IPP conforme al porcentaje de PCL dictaminado por la JNCI mediante dictamen No. 1144150035 – 10714 del 25/04/2023, en el que se establecen los diagnósticos TRASTORNO SOMATOMORFO, NO ESPECIFICADO, TRASTORNO DE ANSIEDAD, NO ESPECIFICADO y DISFAGIA de origen común y no laboral, con una PCL del 39.20% y una F.E. para el 23/09/2021, lo anterior para efectos de que la compañía conozca de la eventual condena si el origen de las patologías pasa de común a laboral, precisándose además que se toma como IBC para calcular la IPP el certificado por COMFANDI y allegado por la actora en su demanda y que corresponde al salario del año 2024 debido a que se desconoce el IBC para el año 2021 (F.E). **Total, indemnización por IPP: $52.372.854 M/CTE**Se adjunta liquidación de la IPP en formato Excel. |

 |

|  |  |
| --- | --- |
| Resumen del proceso | Según los hechos de la demanda la señora LUZ MERY HOYOS MEJIA Fue notificada el 09/09/2024 por parte de la EPS SURA la calificación de origen como enfermedad común de la patología TRASTORNO DE ANSIEDAD CIE 10 F419 diagnosticada el 02-09- 2019, misma que fue realizada por la IPS SERVICIOS DE SALUD SURAMERICANA.Que en el dictamen para la calificación de origen como enfermedad común realizada para SURA EPS por parte de la IPS SERVICIOS DE SALUD SURAMERICANA se indicó que el empleador de la actora no realizó el estudio de puesto de trabajo adecuado para la determinación de origen de la patología y que esta padece de condiciones gástricas que predisponen a patologías depresivas.Que SURA EPS pese a que consideró que lo enviado por la empresa no cumplía los requisitos técnicos para calificación de origen, no solicitó a la ARL SURA la realización del estudio de puesto de trabajo o la reconstrucción de la exposición laboral para calificar el origen de la patología de la demandante y procedió a calificar con lo existente.Que, por desconocimiento y estado clínico, la señora HOYOS MEJIA no apeló dicha calificación de origen común por lo que la misma quedo en firme.Que el 02/12/2021 mediante Dictamen No: 3687628 SEGUROS DE VIDA ALFA, la califico a la demandante con una PCL de 25.60% como enfermedad común por las patologías F459 TRASTORNO SOMATOMORFO, NO ESPECIFICADO Común Trastorno somatomorfo + F419 TRASTORNO DE ANSIEDAD, NO ESPECIFICADO Común Trastorno de ansiedad y R13X DISFAGIA Común Disfagia psicogénica.Encontrándose inconforme con la anterior decisión, la señora HOYOS MEJIA manifestó inconformidad contra la anterior decisión, conociendo de su expediente la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, quien mediante dictamen Nº Dictamen: 1144150035 – 131, calificó a la actora con una PCL de 39,20% Origen: Común; Fecha de estructuración: 23/09/2021, por las patologías F459 TRASTORNO SOMATOMORFO, NO ESPECIFICADO Común Trastorno somatomorfo + F419 TRASTORNO DE ANSIEDAD, NO ESPECIFICADO Común Trastorno de ansiedad y R13X DISFAGIA Común Disfagia psicogénica.Contra el anterior dictamen la parte demandante interpuso recurso de apelación, sin embargo, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a través de Dictamen: 1144150035 – 10714, confirmó lo emanado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. |
| **Calificación de la Contingencia** | **EVENTUAL.** |
| **Motivos de la calificación** | La contingencia se califica como EVENTUAL, toda vez que la actora solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y asistencias a cargo del subsistema de riesgos laborales por considerar que las patologías de TRASTORNO SOMATOMORFO, NO ESPECIFICADO, TRASTORNO DE ANSIEDAD, NO ESPECIFICADO y DISFAGIA son de origen laboral, sin embargo, a la fecha existen diferentes dictámenes de pérdida de capacidad laboral, en los cuales, se han calificado dichas patologías como de origen común, situación que no permitiría en principio acceder a las pretensiones elevada. No obstante, de la práctica procesal se tiene que, en el circuito del Distrito Judicial de Cali, los jueces ordenan en este tipo de asuntos la práctica de un nuevo dictamen de PCL con fundamento en las facultades ultra y extra petita, en el que se verifiquen las circunstancias puestas en su conocimiento, en tal sentido, dependerá de la práctica probatoria desvirtuar o acreditar la responsabilidad de la ARL. Lo primero que debe ponerse en consideración es que la demandante solicita la nulidad del origen asignado a las patologías de TRASTORNO SOMATOMORFO, NO ESPECIFICADO, TRASTORNO DE ANSIEDAD, NO ESPECIFICADO y DISFAGIA, en las calificaciones realizadas a través de los siguientes dictámenes, (i) el emitido por la EPS SURAMERICANA el 01/09/2021, (ii) el No. 3687628 del 02/12/2021 proferido por Seguros Alfa, como aseguradora de la AFP PORVENIR S.A., (iii) el No. 1144150035 – 131 del 27/07/2022, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, y (iv) el No. 1144150035 – 10714 del 25/04/2023 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, esto por considerar que tales diagnósticos son de origen laboral, no obstante, según las pruebas aportadas, no se observa que la actora haya tenido algún suceso que pudiera impactar su esfera emocional o psicológica, si bien reporta un accidente de trabajo del 08/06/2019, este generó un diagnóstico de ESGUINCES Y TORCEDURAS DEL TOBILLO, siendo calificado por la ARL SURA con PCL del 0%, empero, como se dijo, no se observa que esto sea el generador de sus patologías mentales y que ahora pretenden sean de origen laboral. Aunado a esto, debe considerarse que la demandante fue calificada en 4 oportunidades, siendo estas coincidentes en afirmar que el diagnóstico de TRASTORNO DE ANSIEDAD, NO ESPECIFICADO es de origen común, y en lo que concierne a los otros diagnósticos (TRASTORNO SOMATOMORFO, NO ESPECIFICADO, y DISFAGIA), los últimos 3 dictámenes también coinciden en su origen común. Por lo expuesto, en principio, a la demandante no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y asistencias que otorga el subsistema de riesgos laborales, previstas en el artículo 5 al 7 del Decreto 1295 de 1994. Frente a la responsabilidad de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. se precisa que, en razón a que las pretensiones se ciñen a la nulidad de los dictámenes practicados a la demandante y como consecuencia, el reconocimiento y pago de acreencias económicas y asistenciales, con ocasión a patologías que a la fecha están catalogadas como de origen común, dependerá del debate probatorio establecer la responsabilidad o no de la compañía, toda vez que, el Juez con fundamento en las facultades ultra y extra petitia, podrá decretar como prueba la práctica de un nuevo dictamen de PCL en el que se le califiquen de manera integral todas las patologías que padece la actora y de ser modificado el origen de común a laboral, se entraría analizar la responsabilidad de la ARL. Por lo expuesto, se precisa que una vez se práctique dicha prueba y se corra traslado a las partes, se procederá a recalificar la contingencia, pasando esta de eventual a remota o de eventual a probable según el contenido del dictamen, especialmente, respecto del origen de las patologías. Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **Observaciones** | Sin observaciones  |

**Datos abogado interno**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Requiere siniestro** |  | **Número de siniestro** |  |
| **Vinculado** |  | **Asunto** |  |